

INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., once (11) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JOSE PARMENIO MARTINEZ MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SIEMENS S.A** radicado bajo el número 00856/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, dispone el Despacho:

RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte actora, a **ASTRID JOHANA CASTRILLON OVALLE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.964.359 y T.P. No. 319.019 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

Como quiera que revisada la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **INADMÍTASE** la presente demanda toda vez que presenta las siguientes falencias:

- a. Deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **SIEMENS S.A** tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS
- b. Deberá allegar Prueba del agotamiento de la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones **con anterioridad a la radicación** de esta demanda donde conste el reclamo de las pretensiones de esta demanda dirigidas en su contra relacionadas con la "reliquidación por Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional del actor", dado que el documento obrante a fl 4 y 4 vuelto es una solicitud de corrección de historia laboral por periodo faltante pero no hace alusión a solicitud de reliquidación de la pensión por IBC , de conformidad a las pretensiones de la demada, como lo exige el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 6 del CPTSS dispone que "*las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales, y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidos público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidió o cuando transcurrido un mes desde presentación no ha sido resuelta*"

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la

devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f17c633dfacb581d17f1099a34b0d504615caa3419629f3ff77471dc80bc2d

Documento generado en 27/10/2020 04:10:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>